

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JESÚS P. O'NEILL GÓMEZ

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100040

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Reclasificación
de custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

El 29 de enero de 2021 el confinado, señor Jesús P. O'Neill Gómez (en adelante, O'Neill Gómez o recurrente) compareció ante nos —por derecho propio— solicitando que revoquemos “cierta determinación” emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o recurrido).

Con el propósito de —lograr el más justo y eficiente despacho de los procedimientos— prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida, a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹ y procedemos a atender el recurso de revisión judicial en cuanto a nuestra jurisdicción.

-I-

En términos generales, el señor O'Neill Gómez solicita que revisemos cierta decisión emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR, mediante la cual presuntamente denegó la solicitud de reclasificación de custodia presentada por éste. Sin

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

embargo, al examinar el recurso notamos que no hace alusión a moción o escrito alguno que presentara ante dicho Comité, ni provee resolución u orden emitida por dicho foro que pretenda revisar o, que nos permita acreditar nuestra jurisdicción en el presente asunto. Además, su recurso está huérfano de apéndice alguno.

-II-

Sabido es que la Regla 59 de nuestro Reglamento dispone que la solicitud de un recurso de revisión judicial debe cumplir con los requisitos que allí se disponen.² En particular, los siguientes:

(A) Cubierta

[...]

(B) Índice

Inmediatamente después habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...]

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber, la solicitud original, la querrela o la apelación y las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo

² Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la regla o reglas, o la sección o secciones del reglamento que sea pertinente o pertinentes.³

Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse.**⁴ De igual modo, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso **puede quedar a su arbitrio decidir qué** de perfeccionamiento de los recursos y **no disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**⁵ Todavía más, una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.⁶

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los

³ *Ibid.* Énfasis nuestro.

⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998). Énfasis nuestro.

⁵ *Id.* Énfasis nuestro.

⁶ *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables.**⁷

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto discrecional cuando **claramente no se ha presentado una controversia sustancial.**⁸

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que estamos impedidos de atender en sus méritos el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración —toda vez que— el señor O’Neill Gómez no ha provisto la información necesaria para ello. Particularmente, advertimos que el recurrente no acompañó —junto a su escrito— el dictamen que pretende que revisemos, ni presentó documento alguno para acreditar nuestra jurisdicción. Todavía más, podemos intuir de su escrito que parece expresar su incomodidad con el Comité de Clasificación y Tratamiento al no lograr una reclasificación de custodia máxima a custodia mediana. Sin embargo, no hace mención alguna de en qué fecha se denegó su petición ni provee copia de la misma. Tampoco hace ningún señalamiento de error ni discusión o argumentación en derecho. En fin, no contamos con un Apéndice que nos brinde un documento que nos permita ejercer nuestra jurisdicción.

Ciertamente, nos encontramos ante un recurso que no es justiciable. No obstante, este Tribunal es sensible a los ruegos de los confinados en Puerto Rico y le orientamos al señor O’Neill Gómez que cualquier reclamo en la —reclasificación de custodia, bonificaciones, quejas, agravios y otros— relacionado al cumplimiento de su sentencia en la Administración de Corrección y

⁷ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

Rehabilitación debe ser canalizada a través de los procesos administrativos que provee la reglamentación de dicha agencia; claro está, de no estar conforme con el dictamen de dicha agencia, deberá presentar un recurso de revisión judicial que cumpla con el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para así ejercer nuestra jurisdicción. De igual modo, si la petición reza sobre una enmienda a la sentencia por causa de un error en la imposición de la misma, debe presentar su solicitud ante el TPI.

Así pues, en lo que respecta a este recurso de revisión judicial, es forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender la revisión en sus méritos.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de revisión judicial.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La honorable Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JESÚS P. O'NEILL GÓMEZ

Recurrente

VS.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100040

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Reclasificación
de custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2021.

Disiento con respeto. Este Tribunal debió atender el recurso que presentó el Sr. Jesús P. O'Neill Gómez (señor O'Neill).

En el pasado he alertado --con insistencia-- sobre los efectos definitivos y perjudiciales que tiene la desestimación de un recurso por ciertos defectos que, a mi entender, no impiden la resolución de los casos. Ello, consistente con el interés de que los casos se consideren en los méritos, según expresó nuestro Foro Más Alto, y el empleo de la sanción de desestimación como último recurso. [Román et als. v. Román et als., 158 DPR 163, 167 \(2002\)](#).

En el caso del señor O'Neill, este Tribunal cuenta con opciones variadas para acreditar su jurisdicción y resolver en los méritos como, por ejemplo: (1) solicitar la elevación del expediente administrativo del señor O'Neill para constatar los méritos de la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación de

Número Identificador

SEN2021_____

Puerto Rico (CCT); (2) conceder al Estado un término para expresarse en cuanto a los méritos del recurso del señor O'Neill y/o; (3) requerir al señor O'Neill que acredite la notificación de la determinación del CCT.

Cualquiera de estas opciones permitiría --partiendo de la premisa incorrecta de que la omisión del señor O'Neill afectó la facultad de este Tribunal para atender el recurso-- constatar nuestra jurisdicción y atender el caso en los méritos. Opino que sólo procede la desestimación de un recurso cuando el quebrantamiento con los postulados reglamentarios provoque un impedimento real y meritorio para considerar la controversia en los méritos. *Román et als. v. Román et als., supra.*

De otra parte, una lectura rápida del recurso que presentó el señor O'Neill revela que existen argumentos que ameritan la atención de este Tribunal. En particular, apunta a un alegado abuso de discreción por parte del CCT al utilizar las modificaciones discrecionales para rectificar la custodia en máxima. En ese sentido, expone que la puntuación obtenida lo hizo acreedor de una reclasificación de custodia a mediana. Además, arguye que en las escalas no se le atribuyeron acciones disciplinarias previas a su evaluación, pues arrojó cero (0). Ante ello, expuso la inexistencia de evidencia en la desobediencia de normas institucionales, ausencia de querellas administrativas y el trato desigual a sus confinados. Asimismo, sostuvo que el CCT no evaluó las terapias, el ajuste y buen comportamiento durante su confinamiento, en contravención al plan institucional establecido y su derecho constitucional a la rehabilitación.

En su Opinión de Conformidad en el caso de *Santana Báez v. Admin. Corrección*, 190 DPR 963, 984-987 (2014), el Juez Asociado Estrella Martínez expresó que “[e]l mandato de acceso a la justicia no puede quedarse en meros discursos.” Añadió que

en ocasiones anteriores, [el Tribunal Supremo] ha considerado la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio para crear un justo balance entre lo procesal y el acceso a la justicia. De esta forma, hemos evitado que la aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios prive a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales. Véase *Alamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009). El hecho de que haya que cumplir con las disposiciones reglamentarias no implica una “adhesión inflexible” a los reglamentos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 186 (2007); *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906, 913 (2000).

En efecto, litigar por derecho propio no es --ni puede ser-- una carta en blanco para justificar que se incumpla con el ordenamiento procesal. No obstante, ello tampoco puede dar pie para que se afecte la función adjudicativa de los tribunales. Sostengo que la falta de presentación de los documentos que se indican no debió cerrarle la puerta al señor O’Neill para que este Tribunal resolviera su señalamiento en los méritos.

En fin, continuaré señalando la importancia de establecer un balance fino y equitativo entre el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales, y el derecho estatutario de los ciudadanos --particularmente de los más vulnerables-- de que su caso sea revisado.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones